



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 14

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2009-00033	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRUZ ELIZABETH MONCAYO HIDROBO	AUTO NO TIENE EN CUENTA SOLICITUD	13 DE ABRIL DE 2023
2010-00132	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILLIAM CAMILO ESTRELLA	AUTO NO TIENE EN CUENTA SOLICITUD	13 DE ABRIL DE 2023
2012-00081	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUCIA NARVAEZ GOMEZ	AUTO NO TIENE EN CUENTA SOLICITUD	13 DE ABRIL DE 2023
2016-00202	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JONNY DEYMAN RAMON ORTIZ VILLADA	AUTO NO TIENE EN CUENTA SOLICITUD	13 DE ABRIL DE 2023
2019-00247	EJECUTIVO	SUMOTO SA	NEIVY YOHANA FLOREZ GOMEZ	AUTO NO TIENE EN CUENTA SOLICITUD	13 DE ABRIL DE 2023
2020-00154	EJECUTIVO	CONTACTAR	CARLOS ALVEIRO CALVACHE Y OTRO	AUTO NIEGA SOLICITUD	13 DE ABRIL DE 2023
2021-00069	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	FLORICELDA ZEA Y OTROS	AUTO APLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA	13 DE ABRIL DE 2023
2022-00241	EJECUTIVO	JESUS DAVID CASTILLO GAVIRIA	ISCOL INVESTMENTS SAS	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y ORDENA REQUERIR	13 DE ABRIL DE 2023
2023-00038	EJECUTIVO	JAIME HERALDO RODRIGUEZ FLOREZ	HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	13 DE ABRIL DE 2023
2023-00045	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	KATERINE ESTRELLA RUIZ Y LIDIA LEONOR ORTIZ OJEDA	AUTO INADMITE DEMANDA	13 DE ABRIL DE 2023
2023-00049	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA MERCEDES ACEVEDO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	13 DE ABRIL DE 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo (Nariño), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por el abogado ELIZABETH REALPE TRUJILLO. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0240
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2009-00033
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: CRUZ ELIZABETH MONCAYO HIDROBO

San Lorenzo - Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en condición de apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago.

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 14 de enero de 2010, este despacho resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR la perención del proceso de la referencia, por los motivos anteriormente expuestos. DESANOTESE su salida

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO.- CONDENESE en costas al ejecutante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por la ley 1285 de 2009, artículo 23.

CUARTO.- LIQUIDARSE las costas ordenadas en el numeral anterior.

QUINTO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25 de Febrero de 2009."

Así las cosas, esta judicatura no tendrá en cuenta la solicitud allegada por la abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, dado que el proceso se terminó por perención y se encuentra archivado, la cual ya fuera resuelta en este mismo sentido mediante auto de 22 de abril de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (Nariño),



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la solicitud de terminación del proceso allegada por la abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para abstenerse de presentar solicitudes reiterativas teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 14 DE ABRIL DE 2023</p>  <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo (Nariño), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0241
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2010-00132
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: WILLIAM CAMILO ESTRELLA

San Lorenzo - Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en condición de apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago.

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 06 de septiembre de 2021, este despacho resolvió:

"PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de WILLIAM CAMILO ESTRELLA, identificado con C.C. No.98.196.561 por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso."

Así las cosas, esta judicatura no tendrá en cuenta la solicitud allegada por la abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, dado que el proceso se terminó por desistimiento tácito y se encuentra archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (Nariño),



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la solicitud de terminación del proceso allegada por la abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 14 DE ABRIL DE 2023</p>  <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo (Nariño), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por el abogado ELIZABETH REALPE TRUJILLO. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0242
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2012-00081
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: LUCIA NARVAEZ GOMEZ

San Lorenzo - Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en condición de apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago.

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 06 de septiembre de 2021, este despacho resolvió:

"PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de LUCIA NARVAEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 27.442.595 por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso."

Así las cosas, esta judicatura no tendrá en cuenta la solicitud allegada por la abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, dado que el proceso se terminó por desistimiento tácito y se encuentra archivado, tal como ya fue decidido en la providencia de 4 de febrero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (Nariño),



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la solicitud de terminación del proceso allegada por la abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para abstenerse de presentar solicitudes reiterativas teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 14 DE ABRIL DE 2023</p>  <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo (Nariño), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por el abogado ELIZABETH REALPE TRUJILLO. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0243
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2016-00202
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JONNY DEYMAN RAMON ORTIZ VILLADA

San Lorenzo - Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en condición de apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago.

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 06 de septiembre de 2021, este despacho resolvió:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JONNY DEYMAN RAMON ORTIZ VILLADA, identificado con C.C. No. 5.217.468, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso."

Así las cosas, esta judicatura no tendrá en cuenta la solicitud allegada por la abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, dado que el proceso se terminó por desistimiento tácito y se encuentra archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (Nariño),



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la solicitud de terminación del proceso allegada por la abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 14 DE ABRIL DE 2023</p>  <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo (Nariño), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de medidas cautelares presentada por la abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0244
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2019-00247
Demandante: SUMOTO SA
Demandado: NEIVY YOHANA FLOREZ GOMEZ

San Lorenzo - Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS, en condición de apoderada de SUMOTO SA, presenta memorial mediante el cual solicita el decreto de medidas cautelares.

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 28 de octubre de 2022, este despacho resolvió:

“PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto SUMOTO SA, en contra de NEIVY YOHANA FLOREZ GOMEZ identificada con CC. No. 1.086.924.820, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso..”

Así las cosas, esta judicatura no tendrá en cuenta la solicitud allegada por la abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS, dado que el proceso se terminó por desistimiento tácito y se encuentra archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (Nariño),



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la solicitud de medidas cautelares presentada por la abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 14 DE ABRIL DE 2023</p>  <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la constancia de la solicitud de remisión de oficio de embargo de remanentes presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0245
Radicado: 526874089001 2020-00154
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: CONTACTAR
Demandados: CARLOS ALVEIRO CALVACHE Y OTRO

San Lorenzo - Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada de la parte demandante, solicita la remisión del oficio de embargo de remanentes de conformidad con la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto de 26 de mayo de 2022. De la revisión del plenario, se establece que mediante el auto referido se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes o lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo con acción personal identificado con radicación No. 2020-00015 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Taminango (N), en el cual figura como demandada la señora NELSY FRANEY ERAZO RENDON, identificada con C.C. No. 27.481.464”

Con miras a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada se remitió Oficio No. 736 de 03 de junio de 2022 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Taminango (N), frente a lo cual se ofreció respuesta por parte de dicha célula judicial, informando que no es posible registrar la medida cautelar de embargo de remanentes en el Proceso No. 2020-00015, en el que figuró como demandante el señor BOLIVAR FERNANDEZ GOMEZ y demandado el señor CARLOS ALVEIRO CALVACHE RIVAS, toda vez que el asunto se encuentra archivado en virtud de auto No. 293 de 02 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares, respuesta que se glosará al expediente.

Por lo anterior, la solicitud de la abogada PAULA ZAMBRANO ya se cumplió y por lo tanto su petición se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente respuesta remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Taminango (N), en tres folios.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud presentada por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, por lo anteriormente expuesto.

Remítase a la abogada Paula Zambrano la copia del memorial remitido por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Taminango (N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 14 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 AM.</p> <p> _____ Secretario</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de las solicitudes de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 19 de abril de 2023, presentada por las abogadas Angela Enríquez y Diana de Los Ríos. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No:	0246
Radicación:	526874089001 2021-00069
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA
Demandado:	FLORICELDA ZEA DE CASTILLO Y OTROS
Decisión:	Auto Aplaza Audiencia

San Lorenzo-Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En audiencia inicial celebrada el día 21 de febrero de 2023 esta judicatura dispuso realizar inspección judicial a los predios ZARZAL, BELLAVISTA Y LOTE URBANO, para el día 30 de marzo de 2023 a partir de las 8 AM y la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 19 de abril de 2023 a las 08:00 AM de manera presencial.

Sin embargo, por solicitud de las partes y por motivos de fuerza mayor, mediante auto de 29 de marzo de 2023, se dispuso aplazar la diligencia de inspección judicial y diferir la programación de una nueva fecha a la verificación de la agenda del despacho y las partes.

Ahora bien, el día 11 de abril de 2023, la abogada ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES, quien actúa en condición de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento en razón de la temporada invernal que ha afectado la infraestructura vial del municipio de San Lorenzo (N), siendo que no le es posible desplazarse hasta la sede del Juzgado por vía terrestre ya que la vía se habilita de manera intermitente. Por lo anterior, además, solicita que la audiencia se realice de manera virtual.

De igual manera, la abogada DIANA MARCELA DE LOS RIOS ERASO, apoderada de la parte demandada, presentó memorial el día 11 de abril de 2023 mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista para el día 19 de abril hogaño, o en su defecto que la misma se realice de manera virtual, en virtud de la



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

temporada invernal que dificulta trasladarse hasta el municipio de San Lorenzo.

Los hechos que sustentan la solicitud de aplazamiento interpuesta por las abogadas ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES y DIANA MARCELA DE LOS RIOS ERASO son de recibo para este despacho, puesto que las vías del municipio de San Lorenzo (N) se han visto afectadas a tal punto que hasta el día en que se emite la presente providencia, no ha sido posible realizar la diligencia de inspección judicial, siendo este último un motivo de suma importancia para aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por otro lado, esta judicatura no encuentra óbice para que a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la fecha en que sea reprogramada, se haga de manera virtual, atendiendo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, artículos 2º y 7º, de manera que podrán concurrir de manera virtual los abogados reconocidos, el curador ad litem, el perito, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales, sin embargo, conforme a la última regla en cita, se requerirá la presencia física en la sede del juzgado de los testigos de la parte demandante, todos residentes en el Corregimiento de Santa Cecilia de este municipio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista para el **día 19 de abril de 2023 a partir de las 08:00 AM.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las diligencias de INSPECCIÓN JUDICIAL a los predios ZARZAL, BELLAVISTA Y LOTE URBANO, para el día **24 de mayo de 2023 a partir de las 8 AM.**

Se recuerda que la parte demandante deberá gestionar lo pertinente para asegurar la comparecencia y traslado del despacho hasta el sitio de la inspección, así como la del perito Jair Maya Enríquez.

Oficíese a las partes, apoderados judiciales, intervinientes especiales, terceros, curador ad litem y al perito Jair Maya Enríquez.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para realizar la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso, el día **14 de junio de 2023 a partir de las 08:00 AM.**

INFORMAR a los abogados reconocidos, el curador ad litem, el perito, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales que podrán concurrir de manera virtual, sin embargo, como se anotó en líneas anteriores, se requerirá la presencia física en la sede del juzgado de los testigos de la parte demandante, todos residentes en el Corregimiento de Santa Cecilia de este municipio.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

La comparecencia virtual se hará a través a través de la plataforma LIFESIZE. Por secretaría remítase oportunamente el link de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 14 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 AM.</p>  <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</p> <hr/> <p>Secretario</p>



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0247
Radicado: 526874089001 2022-00241
Proceso: EJECUTIVO ACCIÓN PERSONAL– MENOR CUANTÍA
Demandante: JESUS DAVID CASTILLO GAVIRIA
Demandado: ISCOL INVESTMENTS SAS

San Lorenzo Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con providencia de 13 de febrero de 2023, se tuvo a la demandada ISCOL INVESTMENTS S.A.S., notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago proferido el 1º de diciembre de 2022; notificación que se surtió el día en que se notificó dicha providencia, esto es, el día 14 de febrero de 2023.

De conformidad con lo estipulado en artículo 442 del Código General del Proceso, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado, es decir, en el presente asunto, el término se surtió entre los días 15 y 28 de febrero de 2023.

ISCOL INVESTMENTS S.A.S. radicó contestación de la demanda dentro del término legal el día 28 de febrero de 2023, y concomitantemente se dio traslado del escrito a la parte ejecutante al correo electrónico anonimo4015@gmail.com perteneciente al demandante JESUS DAVID CASTILLO GAVIRIA y su apoderado YIMMI CONDE SALAMANCA, canal digital autorizado para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, art. 9º, parágrafo, el traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante se surtió a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es, el 02 de marzo de 2023, en consecuencia, los diez (10) días de que tratan el numeral 1º del artículo 443 del CGP corrieron entre los días 03 y 16 de marzo del año en curso, sin que haya sido necesario el traslado por secretaría.

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, la parte ejecutante no se pronunció.

De otra parte, se tiene que el poder judicial otorgado por la demandada se ha



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

otorgado en debida forma, por lo que se reconocerá personería para actuar en el proceso.

Por otro lado, la parte ejecutada solicitó dar aplicación al inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, que reza: *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”*.

La anterior solicitud se fundamenta en el grave perjuicio que habría sufrido la parte demandada producto de las medidas cautelares. Ahora bien, de la revisión del expediente, se observa que la única medida cautelar decretada, contenida en auto de 24 de enero de 2023, consistió en el embargo y secuestro de los dineros depositados a nombre de la parte ejecutada en cuenta bancaria corriente No. 69347312134 del banco BANCOLOMBIA, oficina principal Medellín Antioquia; frente a lo cual, dicha entidad, mediante oficio No. 00109 de 08 de febrero de 2023 suscrito por la Sección de Embargos y Desembargos, contestó informando que el saldo de la cuenta de ahorros terminada en 2134 es inembargable.

Sin embargo, de la revisión de la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario, a cargo de este proceso, el día 15 de febrero de 2023 se constituyó el título judicial No. 44874000006473, por valor de \$38.150.144, figurando como consignante BANCOLOMBIA identificado con NIT 8909039388.

Por lo anterior, y previamente a resolver sobre la solicitud de la parte ejecutada, se hace necesario requerir a BANCOLOMBIA con miras a que se aclare lo referente a la respuesta ofrecida el 8 de febrero del año en curso sobre la inembargabilidad de la cuenta terminada en 2135 y el depósito del título constituido en la cuenta de este despacho el día 15 de febrero de 2023 por la suma de \$38.150.144.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por presentadas las excepciones de mérito dentro del término de ley por ISCOLINVESTMENTS S.A.S–MANAGROFRESH, quien comparece a través de su segundo representante legal suplente, el señor CARLOS ANDRES LONDOÑO GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.638.917.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de ISCOLINVESTMENTS S.A.S–MANAGROFRESH a la empresa OCHOA & DÍAZ ABOGADOS S.A.S., conforme las facultades que se le otorgaron en memorial poder suscrito a su favor y quien actúa a través del abogado inscrito JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIÉVANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.869.653 de Cali - Valle, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 375.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

TERCERO: TENER por surtido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, frente al cual la parte ejecutante guardó silencio.

CUARTO: REQUERIR al **BANCO BANCOLOMBIA**, para que en el término perentorio de cinco (05) días siguientes, contadas a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, amplíe su respuesta ofrecida el 8 de febrero de 2023 (Código interno Nro. RL00653712), en donde se realicen las siguientes precisiones:

- Informe si la cuenta No. 69347312134 pertenece a ISCOLINVESTMENTS S.A.S–MANAGROFRESH, identificada con NIT. 900.881.993, precisando si es cuenta de ahorros o cuenta corriente.
- Informe si la orden de embargo emitida por este despacho con auto de 24 de enero de 2023 sobre la cuenta bancaria corriente No. 69347312134 se hizo efectiva o no.
- Informe si el monto de la cuenta bancaria corriente No. 69347312134, al momento de hacerse efectiva la orden judicial, era inembargable, a la luz de la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010.
- Informe si producto del embargo ordenado por este despacho sobre la cuenta bancaria corriente No. 69347312134, el día 15 de febrero de 2023 se constituyó título judicial No. 44874000006473, a favor del proceso judicial No. 52687408900120220024100, por valor de \$38.150.144.
- Informe a este despacho el motivo por el cual se constituyó dicho depósito, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 00109 de 08 de febrero de 2023 suscrito por la Sección de Embargos y Desembargos de Bancolombia, se afirmó que el saldo de la cuenta de ahorros terminada en 2135 es inembargable.

Cumplido lo anterior, dese cuenta oportunamente para resolver sobre la solicitud de caución de que trata el artículo 599, inciso 5° del C.G. del P., presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 14 DE ABRIL DE 2023
A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por COFINAL LTDA, a través de apoderada judicial Dra. MARIA ALEJANDRA SANCHEZ BURBANO, en contra de KATERINE ESTRELLA RUIZ y LIDIA LEONOR ORTIZ OJEDA, residentes en el casco urbano de este Municipio. Consta de Cuaderno principal (23 folios); la demanda, las pruebas y anexos se aportan en formato digital. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo-Nariño, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	0249
Proceso:	Ejecutivo -acción personal- mínima Cuantía No. 2023-00045
Demandante:	COFINAL LTDA
Demandada:	KATERINE ESTRELLA RUIZ Y LIDIA LEONOR ORTIZ OJEDA

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, interpuesta por la Dra. MARIA ALEJANDRA SANCHEZ BURBANO, apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA – COFINAL LTDA, NIT: 800020684-5; en contra de la señora KATERINE ESTRELLA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.923.227 expedida en San Lorenzo (N) y LIDIA LEONOR ORTIZ OJEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.773 expedida en San Lorenzo (N).

De la revisión de la demanda, se verifica que **no cumple** los siguientes requisitos:

- **Artículo 82, numeral 4º, Código General del Proceso.**

El numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

En la demanda (hecho tercero) se señala que es procedente el cobro de la deuda por cuanto las demandadas no cumplieron con las cuotas en la cuantía y fechas acordadas, por lo cual, ante dicho incumplimiento y en virtud de estipulado en el título valor, se faculta a COFINAL LTDA para exigir anticipadamente al plazo pactado, la totalidad de la deuda.

No obstante, de la revisión de la obligación contenida en el pagaré 6066741, y según la tabla de amortización anexa, se establece que la última cuota del crédito venció el día 01 de marzo de 2020, por lo cual resulta improcedente invocar la cláusula aceleratoria.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá aclarar y corregir lo referente a la cláusula aceleratoria, así como lo atinente a los intereses corrientes y de mora de la obligación cambiaria contenida en el pagaré 6066741.

- **Artículo 82, numeral 10°, Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.**

En la demanda se establece que el correo electrónico de notificaciones de la demandada KATERINE ESTRELLA RUIZ es el siguiente: katerineestrella@gmail.com, manifestando que es el que reposa en la base de datos de la demandante.

Sin embargo, se omite dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, según el cual se informará la forma cómo se obtuvo dicha dirección electrónica y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que permita establecer que dicho canal digital es el utilizado para recibir notificaciones.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el abogado MARIA ALEJANDRA SANCHEZ BURBANO, en condición de apoderada judicial de COFINAL LTDA, en contra de KATERINE ESTRELLA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.923.227 expedida en San Lorenzo (N) y de LIDIA LEONOR ORTIZ OJEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.773 expedida en San Lorenzo (N), por las razones antes expuestas.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo como endosataria en procuración del demandante, a MARIA ALEJANDRA SANCHEZ BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.487.439 expedida en La Unión (N) y portadora de la Licencia Temporal No. 31.120 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 14 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 A.M.
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario